

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-23-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El trece y catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000103416 y 0330000113916, requiriendo:

Folio 0330000103416 (fojas 1 y 2):

*“SE REQUIERE EL ESTUDIO SOCIOMÉTRICO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ELABORADO. ELABORADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; ASÍ COMO EL FUNDAMENTO PARA QUE ÁREAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SOMETAN A ESTUDIO A LA SUPREMA CORTE DE JUATICIA (sic) DE LA NACIÓN”*

Folio 0330000113916 (fojas 4 y 5):

*“Requiero estudio sociométrico del centro de documentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Elaborado por la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura. Así como el fundamento para que área del Consejo de la Judicatura someta a estudio a la Suprema Corte de la Nación” (sic)*

**II. Acuerdos de admisión y acumulación de las solicitudes.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7

del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedentes las solicitudes, por lo que en acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, ordenó abrir el expediente UE-A/0266/2016 (foja 3); además, toda vez que la segunda petición fue formulada por el mismo petionario, con fundamento en el artículo 4, párrafo segundo del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de veinte de octubre de este año, determinó se acumulara esa solicitud al expediente en mención (foja 6).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3254/2016, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 7).

**IV. Respuesta al requerimiento.** Mediante oficio CDAACL/SGAMH-7372-2016, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó (foja 8):

(...) *“en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente:*

<b>DOCUMENTO</b>	<b>DISPONIBILIDAD</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>PERIODO DE RESERVA</b>
<i>Estudio Sociométrico del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	NO	RESERVADO	5 AÑOS

*En virtud de que dicho documento, bajo resguardo de este Centro, se ubica en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que forma parte del **Estudio de Medición de Ambiente Laboral 2016** el cual contiene las opiniones y recomendaciones para la determinación e instrumentación de acciones para la mejora de ambiente laboral que se encuentra en el curso de implementación en este Centro de Documentación y Análisis, del cual se confirmó su clasificación como reservado de conformidad con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la **Clasificación de Información CT-CI/A-17-2016**.*

*Cabe mencionar que el plazo de reserva señalado quedará sujeto hasta en tanto sean adoptadas las decisiones definitivas sobre las acciones a implementar por las autoridades competentes.*

#### **V. Requerimiento al Centro de Documentación y Análisis.**

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3360/2016, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia le solicitó que se pronunciara sobre lo siguiente (foja 9):

*(...) “con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información requerida, le solicito, de la manera más atenta, un informe en un **plazo de 3 días hábiles, computado a partir de la notificación del presente oficio**, en el que aclare o amplíe las causas de reserva de información a que se refiere con el término utilizado: ‘**...forma parte...**’, en los términos del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*  
*(...)*

**VI. Respuesta del Centro de Documentación y Análisis al segundo requerimiento.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, con el oficio CDAACL/SGAMH-7454-2016, se señaló (foja 10):

*(...) “en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente:*

<b>DOCUMENTO</b>	<b>DISPONIBILIDAD</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>PERIODO DE RESERVA</b>
<i>Estudio Sociométrico del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	NO	RESERVADO	5 AÑOS

*Ello en virtud de que dicho documento, bajo resguardo de este Centro, se ubica en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que*

*contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista para la determinación e instrumentación de acciones para la mejora de ambiente laboral que en encuentra en curso de implementación en este Centro de Documentación y Análisis.*

*Cabe mencionar que el plazo de reserva señalado quedará sujeto hasta en tanto sean adoptadas las decisiones definitivas sobre las acciones a implementar por las autoridades competentes; ello con apoyo en lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Clasificación de Información CT-CI/A-17-2016.***

**VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3438/2016, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como con el expediente UE-A/0266/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-23-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1025-2016 el nueve de noviembre de este año.

## **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones

II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte del antecedente I, el peticionario solicitó en documento electrónico:

*“SE REQUIERE EL ESTUDIO SOCIOMÉTRICO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ELABORADO. ELABORADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; ASÍ COMO EL FUNDAMENTO PARA QUE ÁREAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SOMETAN A ESTUDIO A LA SUPREMA CORTE DE JUATICIA (sic) DE LA NACIÓN”*

La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señala que ese documento contiene *“opiniones, recomendaciones y puntos de vista para la determinación e instrumentación de acciones para la mejora de ambiente laboral que se encuentra en el curso de implementación”* en ese Centro, por lo que lo clasifica como reservado, por cinco años, conforme al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; agrega que el plazo de reserva se encuentra sujeto a las determinaciones que sobre esas acciones adopten las autoridades competentes y refiere lo resuelto por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016.

Para confirmar o no de la clasificación de reserva hecha por la instancia requerida, se tiene presente, efectivamente, lo resuelto por este órgano colegiado en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016 y en ese sentido, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el

derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No en vano se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.<sup>1</sup>

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743*

<sup>2</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es*

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, como supuesto de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida,

---

*absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Vale precisar, que por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de los supuestos de clasificación o reserva de información, pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

Junto a la identificación de esos supuestos, con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>3</sup> exige que en la definición

---

<sup>3</sup> **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

**Artículo 104.** *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia del estudio “sociométrico” solicitado frente a éste. Concretamente, se tiene la necesidad de resolver, en el caso, para efectos del acceso a la información pública, si el estudio solicitado era o no susceptible de divulgación.

Al respecto, es necesario recordar que sobre “*EL ESTUDIO SOCIOMÉTRICO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*”, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que se encontraba **temporalmente reservado** por estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aduciendo que la información contiene “*opiniones, recomendaciones y puntos de vista para la determinación e instrumentación de acciones para la mejora de ambiente laboral que se encuentra en el curso de implementación en este Centro de Documentación y Análisis*”, dispositivo que establece:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga **las opiniones, recomendaciones o puntos de vista** que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores

---

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

*públicos, hasta en tanto no sea adoptada la **decisión definitiva**, la cual deberá estar **documentada**;...*<sup>4</sup>

Sobre el alcance de dicho precepto, en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016, este Comité determinó que la inserción del supuesto de excepción en el contexto de la Ley General adquiere natural sentido en el esquema de ciertos procedimientos administrativos cuya ejecución trasciende hacia la adopción de una decisión concreta.

Así, se dijo, el objeto de la referida causa busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que normativamente formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final.

Se sostuvo también que la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que estando directamente relacionadas con aquéllas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

En ese sentido, se argumentó en aquella resolución que el objeto del supuesto en comento trasciende, precisamente, a la **eficacia en la toma de decisiones**, entendiendo que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución.

---

<sup>4</sup> Cabe hacer referencia que ese supuesto, en idéntica redacción, se encontraba establecido anteriormente en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*“En efecto, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.”*

*“Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)<sup>5</sup>, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que refiere que el supuesto de reserva en estudio se actualiza, por regla general cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, de igual forma, consideró el Sistema Nacional de*

<sup>5</sup> **“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

**II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

**III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

**Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

**Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.**

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”*

*Transparencia que el supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.”*

Enseguida se mencionó en la en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016 que *“las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la **eficacia en la culminación de la toma de decisiones**, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido (que por citar algunos ejemplos se materializa en los procedimientos administrativos internos o de organización), y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.”*

Además, se dijo *“que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte **concluyentemente la última determinación**, lo que podría erigirse en un esquema **simultáneo o sucesivo**, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación.”*

Igualmente, se debe considerar que la decisión definitiva o las decisiones parciales que se generen pueden dar lugar a su documentación instantánea o inmediata, o bien, verificarse paulatinamente a través de las políticas o soluciones emitidas dentro del proceso deliberativo, ello en virtud de la modulación de las acciones que se generan en un espacio temporal previsto en las decisiones, lo que cobra relevancia, en virtud de que en muchas ocasiones, el eje central de las decisiones estriba en la ejecución misma de las soluciones que se erigen y modulan con la experiencia recabada en la aplicación.

Conforme a lo expuesto, trasladado al caso que nos ocupa, este Comité de Transparencia encuentra que sobre el “*Estudio Sociométrico*” que se solicita, previamente a que se emita la decisión final, única o sucesiva, documentada directa e inmediatamente, o bien, a través de la ejecución de las soluciones, pesa la reserva en su divulgación, por lo que en el presente caso se actualiza la causa prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de que el “*Estudio Sociométrico*” requerido, efectivamente contiene por lo menos opiniones y recomendaciones, las cuales se encuentran en directa relación con la determinación o solución (y ejecución) de las políticas de organización al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ciertas áreas, ya que con base en éste, se considerarán las mejores opciones y soluciones disponibles.

Luego, a fin de mantener vigente la eficacia de esas políticas y de las sucesivas soluciones, se determina que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones, toda vez que, efectivamente, generaría un daño superior al interés público, tal como se verá a continuación.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y para ello también se toma como base lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016.

El citado ordenamiento *“identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).”*

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, *“se estima que la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden en la eficacia de la toma de la decisión o decisiones que se lleguen a emitir, así como la correcta aplicación; lo que en la especie evidentemente acontece.”*

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** de *“Estudio Sociométrico”* requerido conllevaría *“un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los servidores públicos responsables de la determinación o solución, dado que puede dar lugar a diversas incidencias que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de solución en sus sucesivas formas y momentos, las que inclusive pueden provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuizgamientos, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión, lo que a la postre puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, resaltando como se dijo antes que es imperioso que se valoren sin menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena **eficacia de la toma de decisiones**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo.**”*

En conclusión, el objeto primordial de la causa de reserva es **cuidar la eficacia de la toma de decisiones**, ya que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), generaría posibles riesgos en la problemática objeto o materia de la deliberación y en la toma de decisión misma.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada ("*Estudio Sociométrico*") hasta en tanto no se emita la última determinación que concluya con el proceso deliberativo.

**IV. Plazo de reserva.** Como se establece en el artículo 101<sup>6</sup>, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, cuando se determine que un documento es reservado deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales<sup>7</sup>, al fijar el plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de aquél.

En ese contexto, dado que según lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis el documento materia de la solicitud que nos ocupa forma parte *del Estudio de Medición de Ambiente*

---

<sup>6</sup> "**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

*La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...*"

<sup>7</sup> "**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."*

**Laboral 2016**, el cual, como ya se mencionó, fue materia de pronunciamiento en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016 en la que se confirmó que es temporalmente reservado por un plazo de cinco años, se determina que el estudio sociométrico que constituye la materia de análisis de esta resolución debe mantenerse reservado por un plazo igual, esto es, por cinco años a partir del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que fue la fecha en que este Comité emitió la resolución que sirve de precedente a este asunto, en la inteligencia de que podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación de reserva.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-23/2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-